



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

222

-2022.GR.APURIMAC/GG

Abancay;

28 ABR. 2022

VISTOS:

El Memorándum N°004-2020-GRAP/II/GROS; Informe N°402-2021-STPAD; y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estable un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. **Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;**

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR. APURIMAC/GG, de fecha 19 de noviembre del 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR. APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, cabe señalar que conforme al Artículo 94° de La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de entidad, o la que haga sus veces. (...)";

Que, el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte, el numeral 97.3 señala que: **"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, el 27 de noviembre del 2016 se publicó en el diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años;

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria";

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que, de los actuados se colige que, mediante Informe Alerta de Control N°001-2019-OCI/5333-AC "Servicio de transporte terrestre de materiales didácticos fue prestado por coordinadora del proyecto en el cual labora" de fecha 26 de febrero de 2019 donde recomienda hacer de conocimiento de la entidad, los indicios de irregularidad que ha cometido la coordinadora del proyecto en el proceso de otorgamiento de conformidad al servicio no prestado por vehículos no consignados en los contratos, con la finalidad de que disponga e implemente las medidas correctivas que corresponda.

Que, mediante Memorándum N°004-2020-GRAP/11/GRDS de fecha 7 de enero del 2020 emitido por el Médico Cirujano Einer Montalvo Quintanilla pone en conocimiento la supuesta irregularidad que se notificó en el Informe alerta de control N°001-2019-OCI-5333-AC, y habiéndose solicitado la información de la servidora quien desempeñaba el cargo de coordinadora "Mejoramiento de la calidad educativo del nivel primario en las áreas de diseño curricular de las instituciones de quintil más pobre de la Región Apurímac".

Que, mediante Informe Legal N°03-2019-APURIMAC/11/GRDS/RMC de fecha 26 de abril de 2019 emitido por el Abog. Roberto Mamani Ccana analista legal del presente documento se puede desprender las conclusiones, que el Vehículo de placa V1K-835 marca Fuso Fighter, es propiedad de la servidora Nicida Gioconda Silva Rayme, el vehículo presto servicio de transporte a 29 instituciones educativas transportando estantes de melanina y de material didáctico conforme a las Guías de Remisión emitidos Multiservicio y Transportes MEILU, RUC N°10097768141 dando conformidad de la recepción los docentes y directores de cada institución educativa donde el rubro de los datos de identificación de la unidad de transporte y del conductor se describe el vehículo de placa V1K-835 marca Fuso Fighter de la servidora Nicida Gioconda Silva Rayme.

Que, el Informe N°0116-2018-GRAP/GRDS/COORDINADORA.P/NGSR de fecha 06 de julio del 2018, se emite la conformidad de la coordinadora para el pago respecto del servicio de transporte por el importe de S/. 18,500.00 (Dieciocho Mil Quinientos 00/100).

Que, la servidora Nicida Gioconda Silva Rayme, en su condición de coordinadora del proyecto había incurrido en el delito contra la administración pública dichas conductas tipificadas en el código penal, transgrediendo los principios de ética en la función pública, y contenido de la Directiva N°001-2018-GRAP/G aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N°024-2018-GR. APURIMAC/GG.

Que, el artículo 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Señala que: El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del Servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el Servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

222



Que, así mismo el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que; los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (05) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, el artículo 93 de la Ley N° 30057 del Servicio Civil señala que, la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa, para tal, efecto el servidor civil tiene derecho a conocer lo documentos que da lugar al procedimiento; vencido el plazo para la presentación de los descargos, el procedimiento queda listo para ser resuelto.

Que, asimismo, el Reglamento de la Ley N° 30057 del Servicio Civil señala que vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil.

Que, estando el análisis e indagaciones que la servidora Nicida Gioconda Silva Rayme no ha presentado su descargo correspondiente habiéndose otorgado el plazo como corresponde de acuerdo al Artículo 111° del Reglamento de la Ley N°30057 del Servicio Civil, quedando explícito para continuar el proceso administrativo.

TIPIFICACION Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESUNTA COMISION DE LA FALTA

Que, en principio cabe esbozar, que la responsabilidad administrativa surge debido a la contravención o violación de las normas que rigen la función pública o que establecen los deberes o las obligaciones administrativas, lesionando los intereses de la administración; asimismo, incurren en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones desarrollan una gestión deficiente, para cuya configuración se requiere la existencia previa a la asunción de la función pública que corresponda o durante el desempeño de la misma, de mecanismos objetivos o indicadores de medición de eficiencia.

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de las prestaciones de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones".

Que, como resultado de la evaluación a los hechos reportados, se ha identificado la existencia de indicios de irregularidades que ameritan que el titular de la entidad adopte acciones, los mismos que se describen en el Informe Alerta de Control N°001-2019-OCI/5333-AC "Servicio de Transporte Terrestre de Materiales Didácticos fue Prestado por Coordinadora del Proyecto en el cual Labora", de la documentación proporcionada por la entidad se advirtió que Nicida Gioconda Silva Rayme Coordinadora del proyecto, formulo los términos de referencia de los servicios de transporte con el siguiente detalle "Se requiere 3 camiones del año 1990 para adelante (...)", documento que sirvió de sustento al pedido servicio N°01190 de 9 de abril de 2018, suscrita por dicha servidora.

Que, en atención a ello, el área de adquisiciones efectuó el cuadro comparativo N°1057-2018, en el que se detalla la participación del postor N°1 Cristóbal Gómez Luna y el postor N° 2 José Odón Callallien el servicio de transporte al postor Cristóbal Gómez Luna por S/ 18,500.00.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



	Año de fabricación	Modelo	Propietario	Documento sustentante
X1K-835	1990	Fuso	Cristóbal Gómez Luna	Orden de Servicio N°1276.
V1K-835	-	Fuso Fighter	Nicida Gioconda Silva Rayme	Propietaria del vehículo es la coordinadora del proyecto. Sin documentación adjunta.

Donde los servicios fueron prestados por los vehículos con placa N° X1K-835 y n°V1K-835, donde figura la coordinadora del proyecto, Nicida Gioconda Silva Rayme como propietaria del vehículo como se muestra en las siguientes imágenes:

Imagen N°1

Datos del Vehículo de Placa X1K-835

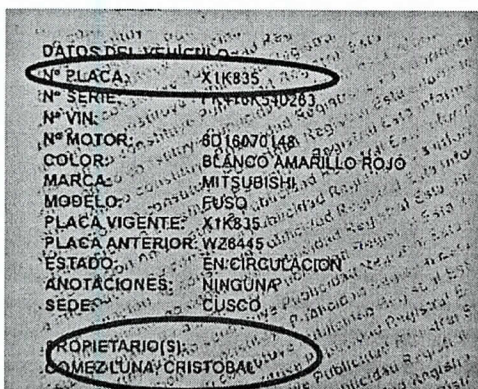
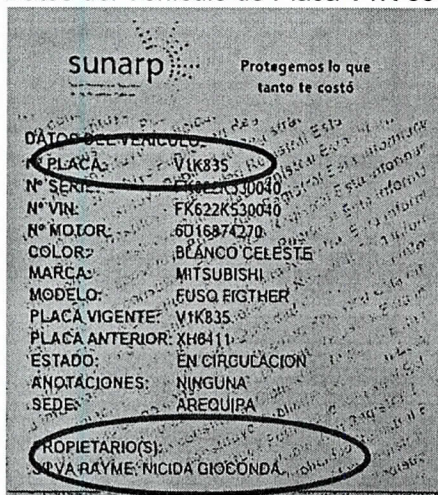


Imagen N°2

Datos del Vehículo de Placa V1K-835



Que, de lo precedente, se observa que el propietario del vehículo con placa N° X1K-835 es Cristóbal Gómez Luna y la propietaria del vehículo con placa N° V1K-835 es Nicida Gioconda Silva Rayme; sin embargo, Cristóbal Gómez Luna dentro de su propuesta no presentó los documentos del último vehículo mencionado, en el que se hubiera podido evidenciar que pertenece a la referida Coordinadora del proyecto.

Que, de acuerdo a los términos de referencia, 64 instituciones educativas fueron atendidas por el vehículo de placa N° X1K-835 y 29 con el vehículo de placa N° V1K-835.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL 222



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, ahora bien, el vehículo de placa V1K-835, de propiedad de Nicida Gioconda Silva Rayme, efectuó el servicio de transporte de materiales didácticos conforme a las guías de remisión de transportistas adjuntas al comprobante de pago N° 15126 de 20 de julio de 2018, lo cual se detalla a continuación:

Cuadro N°3
Guías de Remisión con placa V1K-835

Ítems	Guía de remisión transportista	Fecha de traslado	Dirección de Llegada	Datos de identificación unidad de transporte conductor	
				N° Placa	Chofer
1	002-00068	24/04/2018	I.E. Virgen del Carmen N°54099	V1K-835	Saúl Cisneros
2	002-00065	24/04/2018	Comunidad Chillihua – Pampachiri II. EE. 54150	V1K-835	Saúl Cisneros
3	002-00066	24/04/2018	C.P. Llamcama – Pampachiri	V1K-835	Saúl Cisneros
4	002-00067	24/04/2018	Estante de Melamina	V1K-835	-
5	002-00069	24/04/2018	C.P. Señor de los Milagros – Ccachccacha II. EE 54154	V1K-835	Saúl Cisneros
6	002-00070	18/05/2018	Virgen de Cocharcas II. EE 54100	V1K-835	-
7	002-00072	18/05/2018	Villa Santa Rosa Dist. Tumay Huaraca II. EE 54520	V1K-835	Saúl Cisneros
8	002-00073	18/05/2018	C.P. Ishu Orcco II. EE. 55006	V1K-835	Saúl Cisneros
9	002-00161	28/05/2018	Distrito de Lambrama II. EE 54028	V1K-835	Cristóbal Gómez
10	002-00159	18/05/2018	C.Campesina de Uripampa II.EE 54061	V1K-835	Cristóbal Gómez
11	002-00160	18/05/2018	C.Campesina de Atacamba II. EE 54063	V1K-835	Cristóbal Gómez
12	002-00088	18/05/2018	II.EE 54270 San Juan – Antabamba	V1K-835	Lionel Donayre
13	002-00087	14/05/2018	II.EE 54268 Sabaino – Antabamba	V1K-835	Lionel Donayre
14	002-00084	14/05/2018	II.EE54260 Matará – Antabamba	V1K-835	Lionel Donayre
15	002-00083	14/05/2018	II.EE 54269 Antilla – Antabamba	V1K-835	Lionel Donayre
16	002-00085	14/05/2018	II.EE 55008 Acz – Huaquirka	V1K-835	Lionel Donayre
17	002-00089	14/05/2018	II.EE 54871 Piscoya – Aymaraes	V1K-835	Lionel Donayre
18	002-00079	14/05/2018	II.EE 54358 San Juan de Juta	V1K-835	Lionel Donayre
19	002-00077	14/05/2018	II.EE 54360 Sicuna – Aymaraes	V1K-835	Lionel Donayre
20	002-00078	14/05/2018	II.EE 54357 Cayhuachahua – Aymaraes	V1K-835	Lionel Donayre
21	002-00075	14/05/2018	II.EE 54356 de Acoycha – Aymaraes	V1K-835	Lionel Donayre
22	002-00082	14/05/2018	II.E. 54319 Pochuanca – Aymaraes	V1K-835	Lionel Donayre
23	002-00081	14/05/2018	II.EE 54363 Chanta – Aymaraes	V1K-835	Lionel Donayre
24	002-00080	14/05/2018	II.EE 54320 Tiaparo – Aymaraes	V1K-835	Lionel Donayre
25	002-00076	14/05/2018	II.EE 54318 de lucre	V1K-835	Lionel Donayre
26	002-00163	21/05/2018	Comunidad de Ccachaccocha	V1K-835	Cristobal Gomez
27	002-00164	21/05/2018	C.Campesina de San Juan de Tambopata Progreso, II.EE 54644 de Pampacancha	V1K-835	Cristobal Gomez





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



28	002-00166	21/05/2018	C.Campesina de Picosayhues I.EE 54538	V1K-835	Cristóbal Gómez
29	002-00162	21/05/2018	C.Campesina de Pacayura – Progreso, II.EE 54451	V1K-835	Cristóbal Gómez

Fuente: Expediente con SIAF N° 3701 y Comprobante N° 15126 de 20 de julio de 2018
Elaborado: Órgano de Control Institucional.

Que, en ese sentido, en el cuadro precedente se advirtió que el vehículo de placa V1K-835 presto servicios de traslado del material didáctico a 29 instituciones educativas en el periodo de 24 de abril al 21 de mayo del 2018 por los conductores: Saúl Cisneros Mallma, Lionel Donayre Alvites y Cristóbal Gómez Luna; asimismo se verifico en las guías de remisión el número de placa antes señalado, como la firma de recepción de los directores de cada una de las instituciones educativas.

Que, por otro lado, se debe precisar que el vehículo de placa V1K-835 de propiedad de Nicida Gioconda Silva Rayme, coordinadora del proyecto no fue considerado en la propuesta presentada por el postor Cristóbal Gómez Luna; sin embargo, la referida servidora otorgo la conformidad del servicio por el vehículo de su propiedad por servicios para el proyecto en el cual laboraba, generándose el comprobante de pago N°15126 de 20 de julio de 2018 por el importe de S/. 18, 500.00 y la cancelación del integro de la contraprestación a nombre de Cristóbal Gómez Luna, a pesar que el servicio fue también prestado por el vehículo de la citada coordinadora contraviniendo con dichos actos los artículos 6°, 7° y 8° del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley N° 27815.

Que, incurriendo de esta manera en la vulneración del inciso o) **"Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros"** del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio civil, estos son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución.

Que, en ese sentido el órgano Sancionador, luego de evaluar los hechos, las pruebas obrantes en el expediente, y en mérito al principio de razonabilidad de la Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444, así como lo precisado en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concluye que existe un grado de responsabilidad administrativa de carácter disciplinario de la Investigada **NICIDA GIOCONDA SILVA RAYME**, en su condición de coordinador del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA DEL NIVEL PRIMARIA, EN LAS AREAS DEL DISEÑO CURRICULAR DE LAS INSTITUCIONES DEL QUINTIL MAS POBRE DE LA REGION APURIMAC" al haber incurrido en la falta tipificada en el inciso "o) actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros", del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, al haberse observado que si hubo intencionalidad de causar perjuicio económico a la Entidad.

APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

A. Mediante Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

B. La Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

C. Por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

222



Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, que desautoriza la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

D. Asimismo, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR. APURIMAC/GG, de fecha 19 de noviembre del 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR. APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

E. En principio, es de señalar que conforme al Artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. (...)"**;

Que, los hechos descritos fueron puestos de conocimiento a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, en fecha 08 de enero del 2020, mediante memorándum N°004-2020-GRAP/III/GROS.

Que, de acuerdo con el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la Ley N° 27444, establece que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, es pertinente precisar que en un procedimiento administrativo disciplinario los hechos imputados deben estar debidamente detallados y motivados, teniendo en cuenta sus periodos en los cuales debían ejercer debidamente sus funciones, ya que constituye un requisito de validez del acto administrativo.

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa"

Que, de lo mencionado establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos; pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos.

Que, en este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de un (01) año desde que se tomó conocimiento de la falta para iniciar proceso establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil).

Plazo, cómputo y sustento legal prescriptorio:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



F. El artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1° del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte, el numeral 97.3° señala que: **"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"**.

G. El 27 de noviembre del 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del servicio Civil N° 30057 y su Reglamento **concluye entre otros que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años.**

H. El Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. **En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria"**.

I. Asimismo, en fecha 30 de mayo del 2020, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, el cual establece precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad de Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de Informe de Control. Señalando en el numeral 59° precisa que: **"Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta"**. Así mismo en el numeral 62° precisa que: **"En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad está no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues en la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo"**. Y el numeral 63° prescribe: **"así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar"**.

En este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el proceso administrativo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil);

Es importante mencionar el informe técnico N°000989-2020-SERVIR-GPGSC, que estable como conclusión: " De acuerdo a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en los numerales 38 y 42 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL 222

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



ello debido a la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados; La fecha de inicio del plazo de prescripción resulta indistinta a efectos de aplicar el criterio de cómputo de plazos expuesto por el Tribunal del Servicio Civil en el numeral 42 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC tal como se describe en el gráfico 4 del presente informe técnico; así pues, en caso el inicio del plazo de prescripción debiera computarse a partir de una fecha distinta al día 15 del mes, se deberá proceder al cómputo del tiempo transcurrido en años, meses y días, según correspondiera, debiendo reanudarse el referido plazo de prescripción una vez levantada la suspensión de plazos, computándose los años, meses y días restantes hasta completar el plazo que resultara aplicable; el numeral 43 de la referida Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (el mismo que también ostenta la condición de precedente vinculante de observancia obligatoria), establece que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción y así pues, a efectos de la variación de la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción no es suficiente la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, sino que debe haberse extendido también el aislamiento social obligatorio que implica la afectación a la libertad de tránsito, lo cual guarda coherencia con los fundamentos que sustentan la suspensión de los plazos de prescripción durante períodos sin marco legal expreso (imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios derivada precisamente del aislamiento obligatorio)."

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, CONTRA LA ADMINISTRADA GIOCONDA SILVA RAYME", comprendido en el Memorandum N° 004-2020-GRAP/11/GROS e Informe Alerta de Control N°001-2019-OCI/5333-AC.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, que la presente sea puesta en conocimiento del Procurador Público Regional, a fin de que cumpla con lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR, al Órgano de Control Institucional y los demás órganos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - DERIVAR el presente acto resolutivo a la oficina de Secretaria Técnica de la entidad, remitir los cargos y/o demás actuados para su archivo y custodia de acuerdo a sus funciones.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC.

